

Iquique, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A., demandada, funda su recurso en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en particular los N° 3 y 4 de dicha disposición.

Señala que el fallo ha omitido la enunciación completa y clara de las excepciones o defensas alegadas por dicha parte, pues si bien en el motivo Segundo se refiere a ellas, lo expuesto no cumple la exigencia del N° 3, ya que no describe las defensas opuestas, ni desarrolla las argumentaciones jurídicas que motivan su rechazo.

Junto con referirse a la tesis que sostuvo en su contestación, indica que sobre su primera alegación, la sentencia no razona, ni pondera que el daño presuntivo habría sido causado por y desde el Local N° 30, pues la sociedad demandada sostuvo administrar el recinto del Terminal, donde existen espacios comunes y recintos privados, constituidos por algunos locales comerciales, entre ellos el señalado, cuyo arrendatario mantenía instalado en el dintel de la puerta de servicio un montacargas. Añade que la prueba demostró que el lugar preciso donde ocurrió el hecho que motiva la demanda, fue precisamente el acceso, dintel, quicio o marco de la puerta de servicio, o trasera de dicho Local N° 30, que no es un sector público.

Así, la conclusión jurídica es que acreditado que el montacargas causante del accidente estaba instalado sobre el marco de la puerta del local, en otras palabras “adosado” al mismo, éste tenía la calidad de “inmueble por adherencia”, según el artículo 570 del Código Civil, formando parte del recinto dado en usufructo, bienes sobre los cuales su parte, como nudo propietario no tiene facultades para actuar en su administración. Indica que esta omisión de la sentencia, lleva a que incurra en las erróneas conclusiones que desarrolla en las diferentes motivaciones.

Explica que lo mismo ocurre con su segunda alegación, en cuanto a que sobre dicho local se encuentra vigente un usufructo en favor de un



tercero, ajeno al juicio, de nombre María Isabel Gálvez Díaz, pues se acreditó que en el Terminal existen espacios comunes y recintos privados, siendo uno de éstos últimos el Local N° 30 del Sector Mayorista, que se encuentra entregado en usufructo a esta persona, que no fue demandada, según Escritura Pública de 26 de mayo de 2001, debidamente inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique. Por ende, de acuerdo al artículo 793 del Código Civil, esta tercera ajena al juicio dio en arriendo el local al demandado Marco Vergara Contardo, pero también es aplicable el artículo 802 del mismo Código, al establecer que “El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar”.

Sin embargo, sobre esta alegación la sentencia no realiza análisis alguno, cuando debió concluir que al encontrarse vigente un usufructo del local comercial en favor de un tercero, se derivan las consecuencias jurídicas que el Código Civil establece, y que el fallo no considera.

SEGUNDO: Que en ese mismo sentido, dice que su parte sostuvo que siendo esta tercera persona dueña del derecho real de usufructo, tiene las facultades de usar y gozar del Local N° 30. Luego, consta que ella lo dio en arriendo al demandado Marco Vergara Contardo, siendo éste quien usaba y maniobraba desde el interior del local un montacargas adosado a la puerta trasera de su negocio.

No obstante, el fallo omite referirse a esta alegación, cuando debió concluir en el hecho que afirma y derivar las consecuencias jurídicas que el Código Civil establece al regular el contrato de arriendo, en especial, lo pactado en su cláusula segunda, que dispone: “La propiedad arrendada deberá ser destinado a fines comerciales y el arrendatario deberá respetar el Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario”.

Esta misma omisión la plantea respecto de su cuarta alegación, a sostener que siendo la sociedad la nuda propietaria del Local N° 30, ello le confiere solo el derecho de exigir la restitución del bien entregado en usufructo una vez cumplido el plazo por el que pactó, pues en tanto nuda propietaria debe respetar ese derecho real durante la vigencia del plazo con que se



estableció, sin perjuicio de, según el resultado de este juicio, hacer aplicable el artículo 809 del Código Civil.

También acreditó que la Junta Extraordinaria de accionistas, de 6 de agosto del 2018, reducida a escritura pública, fue citada para modificar los Estatutos de la Sociedad, para otorgar mayores prerrogativas al Directorio sobre los locales entregados en usufructo, negándose la mayoría de los socios a esa ampliación de facultades.

TERCERO: Que también señala el recurrente que su parte sostuvo que las labores de mantención de la cosa dada en usufructo corresponden al usufructuario, pues si el montacargas instalado, utilizado y operado por el arrendatario de la usufructuaria se desprendió de su lugar, fue por falta de mantención, lo cual era una obligación legal tanto del arrendatario como de la usufructuaria, sin tener la sociedad demandada, en su calidad de nuda propietaria, obligación alguna, pues no existen normas legales, ni estipulaciones en el Estatuto Social que le otorguen facultades para actuar o intervenir sobre los inmuebles dados en usufructo, resultando aplicables al derecho real de usufructo los artículos 795, 796, 797, 798, 801 y 802 del Código Civil; y respecto del arriendo los artículos 1939, 1940 y 1941 del Código Civil, disponiendo este último que “el arrendatario es responsable no solo de su propia culpa sino de la de su familia, huéspedes y dependientes”. Pero respecto de esta alegación, la recurrente señala que la sentencia no la considera, ni expone razones para ello.

En cuanto a la sexta y última alegación, refiere que sostuvo que el usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino que de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar, sin que exista norma legal que haga recaer en el nudo propietario dicha responsabilidad, por lo que acreditado un usufructo entre la sociedad demandada y una tercera ajena al juicio sobre el local en que ocurrieron los hechos de autos, resulta aplicable el artículo 802 del Código Civil. Añade que quedó manifiesta la negligencia de la usufructuaria respecto de la adecuada mantención del inmueble dado en usufructo, teniendo facultades como arrendador para ello, y también quedó en evidencia el incumplimiento del arrendatario, el demandado Marco Vergara Contardo, quien infringió las obligaciones de los artículos 1971



y 1972 del Código Civil, no señalando el contrato de arriendo sobre el Local N° 30, ningún accesorio o montacargas.

Agrega que también es manifiesto en los antecedentes del juicio que la sociedad demandada, en su calidad de nuda propietaria, no tiene injerencia alguna en las estipulaciones de los contratos de arriendo que pacten sus socios sobre los inmuebles dados en usufructo.

CUARTO: Que respecto a los requisitos señalados en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, indica que el fallo recurrido no cumple tales exigencias, pues omite exponer cada una de las alegaciones de su parte, y no expone las “consideraciones de Derecho” que respaldan las decisiones del fallo.

Explica que cuando en el motivo Noveno la sentencia se refiere a lo señalado por los tribunales superiores de justicia respecto de la legitimación, no cita ningún fallo de algún “Tribunal Superior de Justicia” que establezca tal teoría, dando por sentado cierta jurisprudencia, que sería unánime, tanto en las Cortes de Apelaciones del país, como en todas las salas de la Excm. Corte Suprema.

Agrega que lo mismo ocurre en su motivo Vigésimo Segundo, al decir que los hechos establecidos evidencian un fenómeno de “concausas”, pero más adelante, agrega otra circunstancia que formaría también parte de esta “concausalidad”, como es el propio actuar de la fallecida Sra. Flores, cónyuge del demandante, según lo expuesto en el motivo Vigésimo Séptimo, donde concluye que ella se expuso al daño, y si bien aquello no exime de culpa a los demandados, sí permite la reducción prudencial del daño, de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil. De esta forma, sostiene que la sentencia, al no razonar de una vez y de manera conjunta, todas las causas que habrían motivado el hecho en que se funda la demanda, exponiendo estas de manera independiente y por separado, cuando del contexto total de la sentencia se puede colegir que concurrieron simultáneamente, permite configurar el vicio que constituye esta causal.

Finalmente, otra omisión que denuncia aparece en lo razonado en el motivo Vigésimo Séptimo, en relación al Vigésimo Octavo, pues en el primero, la sentencia accede a la alegación de su parte, en orden a que procede una

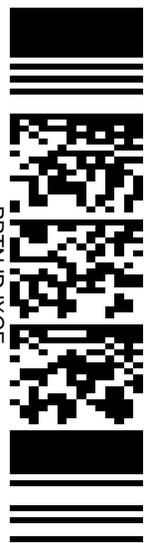


rebaja en los términos del artículo 2330 del Código Civil, por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, pero en el segundo motivo citado, señala que dará lugar a la demanda de indemnización por daño moral impetrada, sin señalar cantidad alguna, ni explicar a qué suma prudencialmente fijada se le efectuará la rebaja por aplicación del artículo ya citado, quedando en la incógnita si aplicó tal rebaja o no; y de qué entidad o cuantía fue aquella, lo que no puede ocurrir en una sentencia, que en su texto debe explicarse y bastarse por sí misma.

Concluye señalando que la omisión de reproducir primero, y de razonar o fundar adecuadamente cada una de las alegaciones de su parte, así como no indicar a partir de qué monto se aplica la rebaja del artículo 2330 del Código Civil, tienen directa relación con la decisión de haberse acogido la demanda en su contra, produciéndose un agravio, por cuanto de haberse cumplido con las exigencias del artículo 170 N° 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, la decisión debió ser necesariamente el rechazo de la demanda en cuanto se dirige en contra de la sociedad demandada.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida, y se dicte otra de remplazo, que rechace la demanda interpuesta, en cuanto ella se dirige en contra de la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.C.

QUINTO: Que el presente recurso de casación será desestimado, porque tal como se advierte en la presentación de folio 102, en su primer otrosí se interpuso conjuntamente apelación contra el fallo de primer grado, fundado en los mismos hechos y razonamientos explicitados en la casación, que dicen relación con la omisión de todo pronunciamiento sobre las alegaciones de fondo expuestas por su parte en la contestación de la demanda, y en el hecho de no exponer las consideraciones de Derecho que respaldan las decisiones del fallo, de manera que el eventual perjuicio que los supuestos vicios podrían producirle a la recurrente, y atribuidos a la sentencia de autos, no sólo serían reparables con su posible invalidación, sino que, además, por la vía de la apelación también intentada, por lo que ejerciendo esta Corte la facultad que le concede el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el recurso de casación.



II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce lo expositivo y considerativo del fallo en alzada, con excepción de su motivo Vigésimo Séptimo, que se elimina;

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

SEXTO: Que la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.C. también deduce recurso de apelación en contra de la sentencia, a fin de que sea revocada en la parte que acogió la demanda a su respecto.

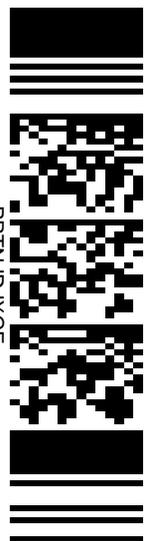
Señala que la sentencia le causa agravio, pues condena a su parte, pese a no tener responsabilidad alguna, por no ser legitimado pasivamente en la causa, ya que la demanda se dirigió en contra de don Marco Vergara Contardo, como arrendatario del Local N° 30 del Sector Mayorista del Terminal Agropecuario de Iquique, y en su contra, como dueña del recinto donde se emplaza ese local, cuando entre ambos no existe vínculo alguno.

Refiere que se demostró que el Local N° 30 lo tiene en usufructo la accionista de la sociedad doña María Isabel Gálvez Díaz, debidamente inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, desde el año 2002, lo que implica que le corresponde el derecho de uso y goce derivados del usufructo. Así, sobre la base de ese derecho, la socia ya nombrada lo dio en arrendamiento al demandado Vergara Contardo.

Aduce que las decisiones relativas al local, el personal que trabaja en él, las mercancías que se expenden, sus inmuebles por adherencia, son de potestad del arrendatario, pues su derecho emana del arrendamiento que celebró con doña María Isabel Gálvez Díaz, respecto del cual la sociedad demandada no tiene derecho alguno, y precisamente porque no tiene derechos no le asiste responsabilidad.

Señala que tal vez el demandante ignoraba la relación contractual real del titular del Local N° 30 del sector Mayoristas, e imaginó que su contrato era directamente con la sociedad, lo que podría explicar su confusión, pero durante la secuela del juicio ello quedó despejado, y aun así la sentencia no se hizo cargo de ello.

Plantea que el accidente que costó la vida de doña Yazmín Flores Escudero, ocurrió en el quicio o dintel de la puerta de acceso posterior del



local, en faenas de descarga de mercaderías en el mismo, y no en un espacio público del Terminal, por lo que no es posible extender a la sociedad demandada una responsabilidad que no le asiste, menos si todos los testigos están contestes que al momento del accidente se ingresaban mercancías en un lugar acordonado y señalizado por el otro demandado.

Por ende, demostrado aquello, señala que no se puede asignar responsabilidad a su parte, ni como arrendador ni como dueño, al tener solo la nuda propiedad sobre el local, pero impedido de intervenir en su uso y goce, ni tampoco como titular de los espacios comunes del recinto, pues el accidente no ocurrió en uno de ellos, siendo efectivo que la sociedad carece de legitimación pasiva para ser condenada.

También cita el artículo 802 del Código Civil, que señala “El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar.”

Concluye que la responsabilidad de lo que ocurre en el local no es del nudo propietario, por disponerlo así el citado artículo 802, y teniendo la sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A. precisamente el carácter de nudo propietario del local, no es posible atribuirle una responsabilidad que no tiene, la que podría corresponder eventualmente a otra persona.

III.- EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL DEMANDADO MARCO VERGARA CONTARDO:

SÉPTIMO: Que a su turno, el demandado Marco Vergara Contardo también recurre de apelación en contra del fallo, por causarle agravio al ser condenado solidariamente a pagar una suma de dinero, en circunstancias que no tiene responsabilidad alguna en el deceso de la cónyuge del actor.

En primer término se refiere al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva para ser demandado, dado que no es propietario, ni accionista, ni usufructuario de la Bodega N° 30 Mayorista del Terminal Agropecuario de Iquique, sino “arrendatario directo del usufructuario”, según consta en contrato de arriendo firmado ante Notario Público, lo cual fue reafirmado con los testigos de su parte. Además, se acreditó que la propiedad fue arrendada para ser destinada para fines comerciales, obligando a su representado a respetar el reglamento interno del Terminal.



Por otro lado, indica que existe una investigación penal pendiente y querrela interpuesta por el mismo actor en su contra, tramitada bajo el RIT O-6757-2018, del Juzgado de Garantía de Iquique, por cuasidelito de homicidio. Luego, atendido su estado procesal y conforme a la presunción de inocencia que goza, no es responsable de la muerte accidental de doña Yazmín Flores Escudero, sino hasta que exista una sentencia condenatoria en sede penal. Esta investigación se inició por parte N° 08066, de 5 de julio de 2018, de la 1° Comisaría de Carabineros, que registra como víctima a la cónyuge del demandante y como uno de los testigos al demandado Marco Vergara Contardo. Agrega que las declaraciones de testigos dan cuenta que no tuvo participación alguna en los hechos que ocasionaron el fallecimiento de la víctima, recayendo la responsabilidad solamente en la misma víctima, quien se expuso imprudentemente al daño sufrido, y por otra parte en la usufructuaria de la Bodega N° 30, Rampla 2, del Terminal Agropecuario de Iquique, doña María Isabel Gálvez Díaz, quien es responsable de manera solidaria con el otro demandado.

OCTAVO: Que al efecto, transcribe pasajes del parte policial, que describe los hechos que culminaron en la muerte de la víctima, que estaba en compañía de su cónyuge, Juan Cabezas Pereira, revelando que el lugar donde ocurren fue afuera del local que arrendaba, producto de la caída de un montacargas adosado a la pared “exterior” de la bodega, que formaba parte de los espacios comunes del Terminal, utilizados para el libre tránsito peatonal de los clientes, según se describe en el “Acta de Trabajo en el Sitio del Suceso”, suscrita por el Carabinero Mario Gatica Villegas.

Indica que en su declaración a la Brigada de Homicidios, el gerente del Terminal, don Pablo Cayulao Contreras, dijo que después del accidente verificó la situación del Local N° 30, estableciendo que está dado en usufructo a uno de los accionistas de la sociedad, por lo que no tienen injerencia administrativa de fiscalización, ni seguridad del mismo, pues no les permite el ingreso al local, ni efectuar pericias por el prevencionista del Terminal. Dijo que a raíz de esta supuesta falta de control que se ven imposibilitados de realizar, se habría citado a una asamblea para modificar las facultades fiscalizadoras a los locatarios que usufructúan los locales.



De otro lado, refiere que acompañó como medio de prueba el Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario Iquique S.A., que en su título II señala las Facultades de la Sociedad Administradora y Potestades de la Administración, transcribiendo su artículo 8, disposición que estima es categórica, al hacer responsable a la Administración del Terminal de velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración. Afirma que siendo la sociedad dueña absoluta del inmueble, que incluye los espacios comunes del estacionamiento ubicado en la rampla 2 -lugar del accidente-, en su calidad de nuda propietaria tiene el deber de mantener sus instalaciones en buen estado de conservación, lo que incluye la obligación de velar porque la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, sean realizadas por personal capacitado y bajo su vigilancia, en atención al riesgo que revisten esos elementos para quienes ingresan al recinto, a fin de evitar accidentes. Señala que esta obligación no fue cumplida por el Terminal Agropecuario Iquique S.A., y que lo establecido en el Reglamento citado, contradice lo dicho por el Gerente y por el prevencionista de riesgos a la policía, pues sobre la administración del Terminal pesa la obligación de mantener el orden y seguridad de los recintos bajo su administración.

NOVENO: Que también explica que los usufructuarios tienen el deber de permitir el acceso e inclusive entregar toda la información que se les requiera por las instituciones públicas, que debidamente autorizadas por la gerencia deban realizar visitas para verificar el cumplimiento de las normas aplicables a edificios, bodegas, mercaderías e instalaciones en general, conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Además, de los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento, se puede concluir que se obliga a los usufructuarios a conservar la cosa fructuaria, lo que revela que este deber recae en la arrendadora de su representado, la accionista y usufructuaria doña María Isabel Gálvez Díaz. Por ende, entregar en arriendo la bodega no la exime de la obligación de mantener en óptimas condiciones de servicio el área correspondiente al local en que incide el usufructo. Luego, en virtud del arriendo, para el Sr. Vergara Contardo no existe obligación alguna respecto de la mantención de lo que se



encuentra fuera de la órbita de la cosa sobre la cual recae el usufructo. Así, conforme a lo constatado por la Policía de Investigaciones al momento del accidente, el montacargas estaba ubicado en el exterior de la Bodega N° 30, sin señales de precaución, expuesto al tránsito de los usuarios y trabajadores del local, así como de las personas que transitan por fuera de la pared en que está adosado el montacargas y no solo respecto de los que desean ingresar a dicho local.

Estima que se debe restringir la responsabilidad sólo al usufructuario del Local N° 30, pues no se estableció en el contrato de arrendamiento la carga a su representado sobre la instalación, mantención e inspección periódica del montacargas, como tampoco de mantenerlo en buen estado de conservación, recayendo tal obligación en el constituyente y en el usufructuario del inmueble, esto es, el Terminal Agropecuario Iquique S.A., en calidad de nudo propietario, y doña María Isabel Gálvez Díaz.

Agrega que siendo su representado solo arrendatario del inmueble donde ocurrió el accidente, es claro que no contribuyó a la generación del hecho dañoso, desconociendo además que el montacargas no estaba en estado de funcionar, ni menos que significaba un riesgo para quienes transitan por el lugar, al no recibir de la administración del Terminal, durante los 5 años que funcionó el montacargas, advertencia alguna de peligro, ni orden de retiro del mismo.

DÉCIMO: Que sobre el rechazo de la excepción de inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, señala que la doctrina ilustra acerca de los elementos necesarios para configurarla.

Menciona que la muerte ha sido resultado de una causa ajena a su defendido, pues al iniciar el arriendo de la Bodega N° 30, estaba instalado el montacargas, adosado al muro exterior del local, hecho corroborado por la testigo Marjorie Pérez Amas, vendedora, quien dijo trabajar en el local desde antes que fuera arrendado por Marco Vergara Contardo, pues era arrendado por don Rodrigo Olmos, su antiguo empleador, encontrándose el montacargas en la misma posición que el día del accidente.

Agrega que la falta de relación de causalidad también se produjo por la imprudencia de la occisa, quien se expuso a sabiendas al peligro o riesgo,



al posicionarse bajo el montacargas mientras se realizaban labores de carga y descarga, por andar según dijo el actor “apurada comprando mercadería para su negocio”. Indica que esta exposición imprudente fue corroborada por los testigos de su parte, quienes dijeron que el día del accidente ella andaba muy apurada, por lo que no se percató que había hombres trabajando en el montacargas, y tampoco de que había “yeguas” o carros de carga, para obstruir el paso de los peatones.

Señala que de la prueba rendida se concluye que el accidente se debió a un hecho ajeno a Vergara Contardo, además del hecho propio de la víctima, quien sin tomar en cuenta las advertencias, como el fuerte ruido que hacía el motor del montacargas, hombres trabajando, implementos como los carros de carga, decide exponerse a comprar por la puerta trasera de la Bodega N° 30. Luego, si la víctima tuvo un actuar imprudente y temerario, no es posible atribuirlo a otra razón, pues de suprimir tal comportamiento, el accidente no habría ocurrido.

También explica que el deceso de la víctima no se debe al fenómeno de concausas, sino que de acuerdo a la prueba rendida, se acreditó que fue uno solo el agente, el Terminal Agropecuario S.A., o si se quiere, además de la usufructuaria María Isabel Gálvez Díaz.

Por otro lado, de haber puesto término su representado al arriendo de la bodega, por no haber efectuado la arrendadora las reparaciones y mantenciones necesarias al montacargas, el accidente habría ocurrido igual, pues de los dichos de los testigos consta que el montacargas estaba adosado a la pared exterior del inmueble arrendado por más de 5 años y desde varios años antes que su representado arrendara esa bodega.

Así, nada puede afirmar que el accidente no habría ocurrido, pues más allá del cambio de arrendatario la usufructuaria siempre mantuvo el montacargas en la misma posición, sin recibir ningún tipo de amonestación, advertencia o reparo del Terminal, funcionando más de 10 años a vista y paciencia de su administración, sin advertir el potencial peligro que significaba para quienes transitaban por el lugar.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la solidaridad entre los demandados, señala que ella no se funda en norma alguna, resultando improcedente, pues



el señor Vergara Contardo, arrendatario de la Bodega N° 30, no tuvo participación en los hechos que habrían causado los supuestos daños.

Indica que para que exista solidaridad, conforme a la responsabilidad extracontractual y de acuerdo al artículo 2317 del Código Civil, es necesario que dos o más personas hayan participado como autores o cómplices en la comisión “del mismo delito o cuasidelito”.

Sin embargo, en este caso los hechos dañosos no son atribuibles a la actuación de su parte, desde que como arrendatario de la Bodega N° 30, estaba haciendo uso de ella en las condiciones que fue entregada por la arrendadora -usufructuaria-, estando el montacargas adosado a la pared exterior del local desde tiempos inmemoriales, en espacios comunes del Terminal, donde se ubican los estacionamientos y circulan los clientes.

Además, a su defendido se le imputa un supuesto actuar negligente, que no se explica bien en que consistió, y no una acción que supone una conducta positiva, por lo que mal puede estimarse que hayan sido varios los participantes de un “mismo” delito o cuasidelito civil, única circunstancia que, según el artículo 2317 del Código Civil, da lugar a la solidaridad.

Junto con transcribir el motivo Vigésimo Noveno del fallo apelado, expresa que al no acreditarse que el cuasidelito se haya cometido por acciones u omisiones de su representado, que hayan desencadenado en su conjunto en el fallecimiento de la víctima, debe recaer la responsabilidad únicamente en el Terminal Agropecuario Iquique S.A., debiendo ser única y exclusivamente condenado al pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados, eximiendo a su parte de toda responsabilidad.

IV.- EN CUANTO A LA APELACIÓN DEL DEMANDANTE:

DUODÉCIMO: Que por su parte, el demandante funda su apelación en la existencia de los siguientes agravios.

En cuanto al rechazo del lucro cesante, dice que su parte presentó documentos tributarios que acreditan que a la fecha del accidente la víctima ejercía una actividad económica formalmente. Si bien puede existir una diferencia en los montos señalados en la demanda, con relación a los montos mencionados en la carpeta tributaria y balances de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, ello no es un argumento para rechazar en su totalidad la pretensión de



condenar a los demandados al pago del lucro cesante solicitado, pues pudo acceder al que se hubiera determinado.

Agrega que en su oportunidad pidió oficiar al Servicio de Impuestos Internos, para que remitiera información tributaria de doña Yazmín Flores Escudero, tales como inicio de actividades, balances, pago de impuestos. Si bien el tribunal accedió a ello, posteriormente se dejaron sin efecto los oficios y se citó a las partes a oír sentencia, con lo que se privó a su parte de antecedentes que determinan confiable y detalladamente la actividad económica de la víctima, los montos de ventas y ganancias obtenidas durante los años que ejerció tal actividad. Explica que su representado se vio limitado en la obtención de ciertos documentos, por ser su cónyuge la titular, y al encontrarse fallecida las instituciones se negaron a entregar la documentación, a no ser que fuera por oficio de un tribunal.

Agrega que el fallo niega validez a los documentos acompañados, y de la lectura del motivo Décimo Sexto, consta que exige un estándar más alto, pues cuestiona la calidad de trabajador independiente y menciona variables del mercado, obviando que cualquier persona que ejerce una actividad independiente y cumple con sus obligaciones tributarias, puede acceder a créditos bancarios o beneficios estatales.

DÉCIMO TERCERO: Que otro agravio mencionado en su apelación es aquel relacionado con la exposición imprudente al daño.

Señala que los demandados encaminaron sus defensas a buscar la responsabilidad del otro, y sabiendo sus responsabilidades, comenzaron a señalar que la víctima tenía culpa en los hechos, situación que no es tal. Añade que el fallo se contradice, pues si bien reconoce que el radio de acción del montacargas que genera el accidente, se encontraba operando en una zona común, estima, a su vez, que la víctima se expuso al peligro.

No obstante, de la prueba rendida no se aprecia que existiera una imprudencia de la víctima, por lo que no se entiende en base a qué prueba el tribunal llega a esa convicción. Indica que los testigos del actor afirmaron que era casi imposible observar la instalación del montacargas, que no estaba en funcionamiento y que operaba sin ninguna medida de seguridad, y en una zona destinada a estacionamientos.



Por otro lado, la valoración que hace el tribunal de los testigos del demandado Marco Vergara Contardo, revela que al solo tomar parte de sus dichos y no analizarlos en detalle, atenta contra los principios establecidos en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil. Añade que todos esos testigos indicaron que el único responsable era el Terminal Agropecuario, que no existía ninguna señalización, que el montacargas estaba a gran altura, que no se encontraba en funcionamiento al momento del accidente, que en caso de funcionamiento emitía un sonido fuerte, que su radio de operación estaba en un estacionamiento del Terminal.

Añade que el fallo pasa por alto el hecho que nunca debió existir un montacargas adosado y operando en el lugar, pues con esa conducta irresponsable se puso en riesgo a muchas personas, y la única forma de poder evitar el accidente ocurrido era que se encontrara adosado en un lugar seguro, sin acceso a público, con mantenciones por técnicos especializados y con todas las medidas de prevención.

Estima que culpar a su parte de exponerse al riesgo es un castigo para su familia, pues la responsabilidad de terceros no puede extenderse a la víctima. Señala que no se entiende lo razonado en el motivo Vigésimo Séptimo, si ningún testigo dijo que el montacargas estaba funcionando, y al contrario, uno dijo claramente que se encontraba sin funcionamiento y que se podía estacionar en cualquier parte.

Explica que la jurisprudencia ha establecido que para la existencia de exposición al riesgo, el daño debe ser previsible para la víctima a fin de atribuirle imprudencia. Por ende, es requisito esencial la previsibilidad, y en el caso no existe un error en la conducta de la víctima, pues se estaciona en un lugar autorizado, camina por el lugar destinado, el montacargas no estaba en movimiento, sino solo suspendido a 4 metros de altura, por lo que no cabe imputar un nivel de culpa, por no concurrir la previsibilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que otro agravio que denuncia el demandante dice relación con la regulación del daño moral.

Indica que al concluirse que la víctima se expuso imprudentemente al daño, significó que al momento de regular el daño moral sufrido por el actor y sus hijos, se genera una reducción importante al monto solicitado.



Afirma que el daño moral sufrido por el actor y su familia es incalculable, ha generado un sinnúmero de consecuencias en la vida de sus hijos, debiendo incluso cambiarse de región para evitar que ellos siguieran sufriendo con los recuerdos de todos los lugares que visitaban con su madre y nunca más pudieron ingresar al Terminal Agropecuario.

Refiere que el fallo recurrido al momento de fijar el monto a indemnizar, no tuvo en cuenta que la víctima era una mujer de 38 años, empresaria, con 2 hijos, de 9 y 3 años y un cónyuge.

Solicita que la sentencia sea enmendada conforme a derecho, accediendo a la indemnización del lucro cesante, rechazando la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, y por ello aumentar la indemnización del daño moral, manteniendo lo referente a la responsabilidad solidaria de los demandados.

DÉCIMO QUINTO: Que como primera aproximación a la resolución de los recursos de apelación interpuestos, cabe indicar que los argumentos en que se sustentan aquellos deducidos por ambos demandados, deberán ser desestimados.

Para ello se tendrá presente que conforme se lee de la sentencia impugnada, el tribunal estableció que el 5 de julio de 2018, siendo cerca de las 14:30 horas, doña Yazmín Flores Escudero sufrió un accidente en el interior del recinto del Terminal Agropecuario de esta ciudad, pues mientras caminaba por el sector del estacionamiento, correspondiente a la parte trasera del Local N° 30, cayeron desde la parte superior de la puerta del mismo varios paquetes de 10 kilos de arroz cada uno, los que se encontraban en un sistema de montacargas, impactándola con la fuerza propia de la caída, y provocaron su muerte, siendo su causa, tal como se consigna en el respectivo certificado de defunción, un politraumatismo esquelético visceral/aplastamiento accidental.

Ahora bien, se precisó en el fallo que el lugar donde sucedió el hecho que causó la muerte de doña Yazmín Flores Escudero, corresponde a la parte posterior del Local N° 30, donde se encontraba instalado el sistema de montacargas por la cara externa de la pared de dicho local, sector externo al mismo y por el cual existe tránsito de personas.



DÉCIMO SEXTO: Que seguidamente, en cuanto a la responsabilidad que asiste a los demandados en el hecho antes señalado, se concluyó en la sentencia que a la sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A. le asistía la obligación de mantener el orden y seguridad en las instalaciones y espacios comunes del recinto que administra, conforme se lee de su Reglamento Interno Operacional, al indicarse que la Administración tiene autoridad sobre las actividades que se realizan, e igualmente le corresponde velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración, obligación que ha sido incumplida por ella, pues se observa una omisión de su parte en tareas tales como revisar y chequear las máquinas que operan sobre espacios comunes, en los cuales transitan personas, y considerando, además, que dicha sociedad es propietaria de diversos bienes que conforman el espacio físico en el que ocurrió el accidente de que trata esta causa.

Luego, mal puede sostener dicho demandado que no le asiste alguna responsabilidad en el hecho dañoso, por ser únicamente el nudo propietario del local donde se encontraba el montacargas vinculado con el accidente mortal, ya que si bien ese local está entregado en usufructo a una tercera persona, que es accionista de la sociedad, pesaba sobre esta última, en tanto administradora del recinto del terminal, la obligación de supervigilar las diversas actividades que ahí se realizan, para mantener la seguridad de las instalaciones y espacios comunes del recinto, más aún si el sistema de montacargas estaba instalado hacia el exterior del local en cuestión, abarcando espacios que son de uso común, por transitar tanto personas que trabajan en el terminal, como clientes que asisten, por lo que estaba a la vista de quienes deben velar por la seguridad de las tareas que se ejecutan en forma habitual.

Tampoco puede tener acogida el argumento de esta demandada en cuanto a que por encontrarse instalado el montacargas sobre el marco de la puerta del local, éste tendría la calidad de “inmueble por adherencia”, de acuerdo al artículo 570 del Código Civil, ya que se trata de un elemento empleado en las labores vinculadas al comercio desarrollado en el local, y por ende, sujeto a las facultades que detenta la administración.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto a lo alegado en orden a que por existir vigente sobre dicho local un usufructo en favor de un tercero, ajeno al juicio, quien lo dio en arriendo al demandado Vergara Contardo, por lo cual sería ese usufructuario el responsable no solo de sus propios hechos u omisiones, sino también de aquellos a que su negligencia diera lugar, de acuerdo al artículo 802 del Código Civil, tal argumento tampoco podrá ser considerado, pues dicha situación no exonera de responsabilidad a la sociedad demandada, quien se encuentra obligada igualmente a mantener la seguridad de los recintos que administra, y en el caso concreto, ella sigue siendo quien ejerce la administración del terminal, que como lo dijera en sus escritos, está compuesto de varios sectores y diversos tipos de locales. Abona esta conclusión el hecho que el contrato de arriendo celebrado entre la usufructuaria y el demandado Vergara Contardo, sujeta a este último a respetar el Reglamento Interno Operacional del Terminal.

En cuanto a que la mantención de la cosa dada en usufructo corresponde al usufructuario, efectivamente ellos es así y aparece además obligado el arrendatario del local, pero aquello nuevamente no libera de responsabilidad a la sociedad demandada, pues el montacargas que originó el accidente, en tanto estaba hacia el exterior del local, y abarcaba por ende el uso de espacios comunes o públicos, debió ser fiscalizado por la Administración del recinto, exigiendo el cumplimiento de las normas y protocolos que regulan su funcionamiento, así como una periódica mantención, más aun si como se estableció en el juicio, ese montacargas era utilizado por el arrendatario del local, sin que pueda excusarse en el hecho de ser solo el nudo propietario, pues además tiene obligaciones en tanto ejerce la administración del terminal.

Finalmente, las alegaciones de la sociedad demandada dirigidas a que por la negligencia manifiesta de la usufructuaria en la adecuada mantención del local dado en usufructo, como también el incumplimiento en que habría incurrido el arrendatario Marco Vergara Contardo, y porque en su calidad de nuda propietaria, no tiene injerencia alguna en las estipulaciones de los contratos de arriendo que pacten sus socios sobre los inmuebles dados en usufructo, tampoco pueden ser oídas, ya que ciertamente su obligación de



mantener el orden y seguridad en el recinto que administra, deriva precisamente de lo establecido en el Reglamento Interno Operacional, que rige todo su proceder.

Todo lo señalado precedentemente lleva a concluir que, tal como señalara la sentencia en alzada, debe rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por dicha parte, pues ella es propietaria del recinto comercial donde ocurrió el accidente de autos, y también ejerce como administradora, a cargo del orden y la seguridad interna de los espacios y lugares comunes, estando legitimada para responder por los eventuales daños que ocasione su mal proceder.

DÉCIMO OCTAVO: Que en el caso del demandado Marco Vergara Contardo, la sentencia señala que efectivamente le correspondía el uso y goce del local donde ocurrieron los hechos materia del accidente que derivó en la muerte de Yazmín Flores Escudero, por lo que también le asiste el cuidado del mismo, en términos que aquello importa mantenerlo en condiciones que no represente ningún peligro para el público que asiste, de manera que todos los elementos que formaban parte de su estructura, y en particular, el montacargas ahí existente, debían permitir a los usuarios un desplazamiento seguro.

Por lo tanto, señala la sentencia, pesándole la obligación de vigilar, reparar todo desperfecto existente y adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes en virtud de su uso, se encuentra dicho demandado, arrendatario del local comercial donde se operaba el montacargas que provoca el accidente de la señora Flores Escudero, legitimado para responder por los eventuales daños que haya ocasionado, y por lo mismo se encuentra correctamente rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por esa parte.

Por otro lado, será también desechada su alegación en orden a que por ser el lugar donde sucede el accidente un espacio común, solo existe responsabilidad del otro demandado, la sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.C., pues independiente del lugar mismo del accidente, lo cierto es que se vincula con su ocurrencia el montacargas existente en el local, que como se ha reconocido por el mismo demandado Vergara Contardo, era



utilizado por él y sus dependientes, y además efectuaba la mantención, de suerte que al no cumplir con las medidas de prevención, vigilancia y seguridad necesarias para los clientes, en relación al mencionado aparato, le corresponde responsabilidad en los hechos que concluyeron en el deceso de doña Yazmín Flores Escudero.

DÉCIMO NOVENO: Que por otra parte, la alegación de este demandado acerca de que existe también responsabilidad de la usufructuaria, por ser quien debe mantener la cosa en buen estado, y por ende a él no le asiste responsabilidad alguna, será desestimada, pues independientemente de las obligaciones de la usufructuaria, quien no ha sido demandada en este juicio, el demandado Vergara Contardo asumió a través del contrato de arriendo del Local N° 30, la obligación de cuidado del mismo, esto es, permitir que todos los elementos que forman parte de su estructura, y en específico el montacargas, se encuentren en condiciones de posibilitar al público que concurre seguridad en sus desplazamientos, deber que se encuentra incumplido, pues es un hecho establecido que el montacargas presentó fallas que desencadenaron el resultado dañoso que se denuncia en la demanda.

En este sentido, cabe añadir que no es cierta su aseveración que como arrendatario no tenía la obligación de mantener el montacargas, pues aquello forma parte de su deber general de cuidado del local arrendado y sus accesorios, entre los cuales está precisamente dicha herramienta de ayuda a las labores propias del local comercial, que para lo que interesa debe estar en condiciones de no representar un peligro a las personas que ingresan a él o transitan por sus cercanías.

Así, no puede este demandado alegar que la causa del accidente le es ajena, por el hecho que el montacargas existía y estaba instalado desde antes que le fuera arrendado el local, siendo indesmentible que durante el arriendo del local efectivamente lo utilizó y, a su vez, ejecutó tareas de mantención del montacargas, que, para los fines que interesa, no tuvieron el resultado esperado, pues de acuerdo a las conclusiones del Informe pericial mecánico N° 98, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, documento acompañado en esta instancia por el actor en folio 12, consta que “el eje de trayectoria de desplazamiento del montacargas



se proyectaba peligrosamente sobre el eje de trayectoria de tránsito de personal en el acceso del primer piso, constituyendo una condición subestándar de trabajo, que mantenía a la instalación y a las personas propiamente tal, en constante riesgo de accidente”. Además, indica que “la zona de amarre del sistema de fijación del cable del winche que mantenía unida a la estructura del montacargas, estaba precariamente fijada, aumentando considerablemente las condiciones inseguras de trabajo que produjeron irremediamente el deslizamiento del cable hacia fuera de la sección de amarre”. Por último, señala que “el montacargas era una estructura de movimiento vertical que demandaba en todo momento un riesgo potencial de accidente, cuyo uso constante, sin existir ninguna advertencia de seguridad ni tomar en consideración los mínimos resguardos de instalación, operación y fundamentalmente protección a las personas, provocaría indudablemente un accidente con resultado de muerte, como el investigado”.

De esta manera, establecido que el hecho dañoso, esto es, el fallecimiento de la víctima, deriva de las omisiones e incumplimientos en que han incurrido ambos demandados, cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, en términos que deben responder solidariamente de todo perjuicio procedente de tal hecho.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la apelación del demandante, y los agravios que denuncia, cabe indicar, respecto al rechazo del lucro cesante, que esta Corte concuerda con la conclusión de la jueza de primer grado en orden a que son insuficientes los documentos acompañados por el actor, para realizar el examen de razonabilidad y probabilidad cierta de ocurrencia que se exige para la determinación de una indemnización de perjuicios por este concepto, atendida la vaguedad y generalidad de su contenido, por lo que desestima tal pretensión.

Tal conclusión no se ve alterada en caso alguno por los documentos acompañados en esta instancia por el actor en folio 21, esto es, carpetas tributarias emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, a nombre de la contribuyente Yazmín Flores Escudero, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, puesto que al margen de haber sido acompañada parte de tal documentación en primera instancia, no entrega



antecedentes ciertos y concretos para efectuar una determinación del monto pretendido como base de cálculo de la indemnización del lucro cesante demandado.

A lo anterior se debe agregar que aparte de los documentos mencionados ninguna otra prueba se rindió durante el juicio para justificar el fundamento de la indemnización por lucro cesante, manteniéndose la insuficiencia probatoria que señala la sentencia apelada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el otro agravio mencionado en la apelación del demandante, es el hecho de haberse acogido la excepción de exposición imprudente al daño por parte de la víctima, para los fines de rebajar el monto indemnizatorio.

Sobre este aspecto, el análisis de los testigos presentados por las partes, así como los instrumentos que dan cuenta del accidente sufrido por doña Yazmín Flores Escudero y que significó su fallecimiento, permite concluir que no concurre tal excepción.

En efecto, establecido que la responsabilidad del hecho dañoso radica en las conductas omisivas de los dos demandados, que generaron el accidente, no se divisa del curso causal alguna conducta de la víctima que diera margen a concluir en la existencia de una imprudencia temeraria de su parte.

Sobre el particular, los testigos del demandante afirman que resultaba difícil observar el montacargas instalado, el que además no estaba en funcionamiento. Por su parte, de los dichos de los testigos del demandado Marco Vergara Contardo, se observa que ellos indicaron que el montacargas estaba a cierta altura, que no estaba funcionando al ocurrir el accidente, que no existía señalización alguna que informara sobre instalación, que cuando funcionaba emitía un sonido fuerte y que su radio de operación estaba en un estacionamiento del Terminal.

De este modo, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, se puede determinar conforme a los dichos de los testigos, tanto del demandante como del demandado Vergara Contardo, que en el caso de autos no hubo por parte de la víctima, doña Yazmín Flores Escudero, una exposición imprudente al daño, desde que éste



debió ser previsible para ella, en términos que pudiera atribuírsele imprudencia, sin que ninguna de las circunstancias fácticas alegadas para así concluirlo se encuentren acreditadas, particularmente porque el montacargas no estaba en funcionamiento y no existieron otros hechos que pudieran alertar a la víctima sobre un proceder culpable, en términos que hicieran previsible el daño que finalmente padeció.

No puede dejar de mencionarse que el montacargas no debió encontrarse instalado en el lugar que estuvo, y si para el caso ya lo estaba, debieron los demandados adoptar las medidas necesarias para su operación, señalizándolo debidamente, infiriéndose que esa conducta omisiva de los demandados, al no colocarlo en un lugar seguro y no efectuar mantenciones periódicas, generó el riesgo a que se enfrentó la víctima. Muestra de lo anterior es que después del lamentable hecho que terminó en la muerte de doña Yazmín Flores Escudero, el montacargas fue removido de su ubicación.

En tal estado de cosas, no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que permite la reducción de la apreciación del daño, cuando el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de este modo, cabe tener presente para la regulación del daño moral, que tal como ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, se entiende por éste la lesión efectuada culpable o dolosamente, que representa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, siendo un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Se trata de un daño que no es de naturaleza propiamente económica y no implica un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la persona, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. También es necesario considerar que la indemnización del daño moral no tiene carácter reparatorio, pues el pago de un monto en dinero no borra el daño. Si el hecho causó la muerte de un cónyuge y madre, como en el presente caso, no es posible volver a la situación anterior, por lo que sólo viene a cumplir una finalidad satisfactoria, en el sentido que gracias al dinero, el que lo recibe puede procurarse



satisfacciones materiales y espirituales. Así, el reconocimiento del daño moral viene a ser un medio de paliar el dolor sufrido.

Desde otro punto de vista, la prueba del agravio al derecho subjetivo es compleja, dado que se trata de aspectos relacionados con la esfera más íntima de la persona como son sus afectos, pero lo cierto es que acreditada la existencia de un delito, resulta forzoso concluir que se han producido daños morales y que el responsable de ese hecho ilícito debe reparar dicho mal.

Así, en este caso, no cabe duda que el actor ha experimentado un dolor, aflicción o menoscabo íntimo por el fallecimiento de su cónyuge y madre de sus hijos, conforme se indica y concluye fundadamente en el fallo en alzada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en suma, corresponde a los jueces determinar prudencialmente la compensación que se otorgará a raíz del daño sufrido, fallecimiento de la víctima, valorando para ello bienes jurídicos claramente inconmensurables.

De lo dicho hasta ahora, se infiere la grave incidencia que la pérdida de su cónyuge representó para el demandante, importando un cambio total en el desarrollo de su vida familiar, habida consideración además de la edad de los hijos que tenían en común, por lo que establecida la existencia del daño moral que reclama como consecuencia de la pérdida que ha debido soportar, que, aunque irreparable, debe ser de alguna manera mitigado mediante el pago de una indemnización, este monto será avaluado prudencialmente, empleándose como parámetro para fijar su quantum, tanto la naturaleza del hecho que lo motiva y del derecho agraviado, como también las facultades de los responsables, pero, además, y de manera principal, las condiciones y situación personal de los ofendidos y la manera cómo el evento dañoso los afectó en sus actividades normales, entendiendo por éstas tanto las de carácter individual como aquellas de tipo social o familiar.

En estas condiciones, se regulará a favor del demandante la suma de \$ 110.000.000, considerando el grave e irreparable trastorno que para la vida familiar representa la pérdida de uno de los cónyuges, en términos que junto con verse privados de su compañía, afectos y cualidades, experimentan un



evidente deterioro en su calidad de vida por la ausencia de un pilar fundamental de la vida familiar.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por último, atendido que no se divisan antecedentes que justifiquen la concurrencia de causales para anular la sentencia, distintas a las indicadas por el recurrente de casación, no cabe hacer uso de la facultad prevista en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, e invalidar de oficio la sentencia dictada en la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 160, 170, 186 y siguientes, y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del folio 102.

II.- Que SE CONFIRMA la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil veinte, escrita en folio 93, con declaración que se eleva el monto del daño moral a \$ 110.000.000, suma que los demandados deberán pagar solidariamente, en la forma establecida en el fallo que se revisa.

III.- Que cada parte pagará las costas de esta instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol I. Corte N° 425-2020 Civil.





PRTNJDJXGE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares Sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y Sra. Marilyn Fredes Araya, y Ministro Interino Sr. Moisés Pino Pino. Se deja constancia que el Ministro Interino Sr. Pino, no firma el presente fallo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por haber cesado su cometido. Iquique, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Iquique, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>